Año de 1931 | Lunes 11 de Mayo | Núm. 61

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1744

Gobierno Civil de la Provincia

—

CIRCULAR

No habiendo remitido algunos Alcaldes la relación relativa a los problemas que afectan a la vida municipal, según se ordenaba en circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 22 de Abril próximo pasado, llamo la atención de dichas autoridades, a fin de que en el plazo de seis días, remitan a este Gobierno Civil dichas relaciones; caso de no verificarlo, se nombrarán comisionados para que lo efectúen a cargo de dichas Corporaciones.

Segovia, 7 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

—

1749

Sección Provincial de Economía

Fijación del precio de la harina y del pan

De conformidad con cuanto determina el artículo 9.º del Real decreto del Ministerio de Economía Nacional de fecha 1.º de Julio del pasado año, ha sido fijado el precio del quintal métrico de harina panificable para esta provincia, durante el presente mes en el de 60 pesetas; sobreentendiéndose que dicho precio es puesto en fábrica, ensacado y peso bruto por neto.

En consecuencia, queda tasado el pan a los siguientes precios:

	Pesetas
Pieza de 2 kilos	1,20
Pieza de 1,500 ídem	0,90
Pieza de 1,000 ídem	0,60
Pieza de 500 gramos.........	0,30
Pieza de 100 ídem	0,10

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, fabricantes de harinas y panaderos de la misma, para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 5 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

—

1748

Secretaría.—Circular

Según participa a este Gobierno el Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos, por no haberse presentado al acto de clasificación y declaración de soldados, los mozos siguientes:

Germán Flández Rucio, de Martín Muñoz de las Posadas; Antonio Martín de Antonio, de Monterrubio, y Zoilo López Alén, de Labajos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás autoridades dependientes de la mía, se proceda a la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos, ponerlos a disposición de la indicada Junta de Clasificación y Revisión.

Segovia, 8 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

—

1716

CIRCULAR

Según participa a este Gobierno civil el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza, los días 11, 12, 13 y 15 de los corrientes, de nueve a doce horas efectuarán ejercicio de tiro con fusil los reclutas del Batallón de Cazadores de Chiclana, en el campo de tiro de esta Capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento y en evitación de daños materiales y desgracias personales en las inmediaciones del campo de tiro.

Segovia, 9 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

—

1755

Jefatura de Obras Públicas

ELECTRICIDAD

Don Julio Gutiérrez Gil, vecino de Palazuelos, solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, con destino al suministro de flúido para alumbrado público, particular y otros usos industriales de los pueblos de Cabanillas, Torrecaballeros y Aldehuela.

La citada línea, partirá del poste anterior a la subestación de transformación de otra línea de que también es dueño el peticionario, situada en término municipal de San Cristóbal, en dirección recta hacia el N. E., cruzando en el primer vano un camino de servidumbre y formando a los 300 metros un ángulo de 171º, hacia el E.; cruza después un pequeño arroyo para continuar recta sobre tierras de labor hasta los 3.800 metros del origen, formando frente al pueblo de Cabanillas un ángulo de 171º. Hay un corto trozo de 60 metros de línea que va a empalmar con el transformador de el último dicho pueblo. Continúa la línea recta sobre terrenos de particulares, cruzando el río Ciguiñuela; y después a los 5.450 metros del origen, cruza la carretera provincial de San Ildefonso a Peñafiel; forma después un ángulo de 174º para cruzar seguidamente un camino de servidumbre; más adelante, a 300 metros, forma otro ángulo de 170º hacia el N., y a los 6.300 metros termina en el transformador de Torrecaballeros y Aldehuela, que por estar estos dos pueblos separados por unos 500 metros y haber viviendas entre ellos, servirá el transformador para ambos.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que afecta a los siguientes propietarios y términos municipales.

Término de San Cristóbal.—Camino de Segovia, Sr. Marqués del Arco, D. José Aspiroz, Joaquín Luciáñez, calleja, José Aspiroz, Pablo Velasco, José Alonso, José Aspiroz, Quintín Alvaro, Leona Plaza, Eusebio Plaza, José Aspiroz, Marqués del Arco, Consuelo de la Calle, herederos de Fausto de Andrés, Mariano Garrido, Francisco de Lucas, Pablo Velasco, Marqués del Arco, José Aspiroz, Marqués del Arco, Juan Velasco, Rufino Pastor, herederos de Fausto de Andrés, José Aspiroz, cerca del Concejo, fresneda, Marqués del Arco, Heredero de Fausto de Andrés, Joaquín Luciáñez, José Aspiroz, cacera de Aragoneses, José Aspiroz, Quintín Alvaro, Tiburcio Alvaro, Juan Velasco y Gregorio Gómez.

Término de Trescasas.—D. Ventura García, Bonifacio Barroso, herederos de Ramón Sanz, Arroyo Portillo, Ventura García, cacera de servidumbre, Ventura García, cacera de riego. Ventura García, Braulio Gómez, Ventura García, camino de Trescasas a La Lastrilla, Ventura García, reguera del Soto, dehesa de Trescasas, Ventura García, Marqués del Arco, Arroyo Miguel, Marqués del Arco, Ventura García, camino de Ticneros, Marcelino Sanz Marcelino, Pablo Gómez, Cañada de Veladiez.

Término de Cabanillas.—Dehesa de Cabanillas, D. Víctor Isabel, Petra Marcos, Ventura García, Ventura Contreras, Ventura García, Marcelino Sanz, Ventura García, Antonio Llorente, Aniceto Gómez, Calleja de Segovia, Ventura García, Rufino García, Marcelino Sanz, Antonio Llorente, Anastasio Barrero, Aniceto Gómez, Ventura García, Miguel de Lucas, Dionisio Sastre, Cerca Nueva, arroyo Ciguiñuela, tomillar.

Término de Torrecaballeros.—Don Dionisio Sastre Parra, Mariano Gil, Cecilio Sanz, Dionisio Sastre, paso del pueblo, carretera de San Ildefonso a Peñafiel, Enrique Sacristán, Silverio de Lucas, Fausto de Lucas, Cecilio Sanz, Mariano Velasco, camino de la Sierra, Juan de Lucas, Ignacio Gil, cacera, las pozas del pueblo, Julián Arribas, Gregorio Gómez, Juan de Lucas, terreno del pueblo y transformador de Torrecaballeros.

Se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento para instalaciones eléctricas, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 27 de Marzo de 1919; se abre la información pública correspondiente durante un plazo de treinta días, a fin de que las personas o entidades puedan formular reclamaciones dentro de dicho plazo, que empezará a contarse a partir de la fecha del presente, ante los Alcaldes en cuyos términos municipales han de realizarse las obras, o ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Segovia, 8 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

Ministerio de Justicia

—

DECRETO

Una de las primeras medidas que el Gobierno de la República pensó siempre dictar en razón de la sinceridad y firmeza de sus convicciones democráticas, es el restablecimiento del Jurado, suprimido con disfraces de

suspensión por la Dictadura; pero faltaría el Gobierno a sus deberes y a la misma significación que invoca si, limitándose al restablecimiento de la Institución y de su ley reguladora, tal como existe, olvidara que el deber del Poder público en las democracias es ejercer una acción tutelar y depuradora de las impurezas que la realidad muestra en las instituciones populares para que éstas conserven inmaculado su prestigio, sin que lo dañe la repetición tolerada con indiferencia de sus abusos. Tal criterio y la plenitud de poderes inherente al régimen de Gobierno, le lleva a restablecer el Jurado con reformas que, corrigiendo abusos observados en la práctica, denunciados por la opinión y señalados siempre en las Memorias de Fiscalía, no encontraron jamás el adecuado remedio.

El adaptar la competencia del Jurado a los límites medios más inferiores de la cultura popular y prestarle, mientras no alcance aquel grado de mayor sensibilidad y perfección el conocimiento de delitos cuyos matices y consecuencias no se muestren con claridad bastante para evitar errores de percepción y daños de impunidad frecuentes, contribuirá a evitar equivocaciones de la Institución y críticas sobre su acierto. A pesar de ello, por la confianza que al Gobierno inspiran la clarividencia e impulsos justicieros del pueblo español, ha limitado las restricciones de competencia a muy pocos conceptos de los enumerados en el artículo 4.º de la ley de 1888. La supresión afecta a las falsificaciones por que, con repetición, suele mostrarse el Jurado poco sensible a la gravísima trascendencia que tales delitos tienen contra la facilidad de las transacciones comerciales, y en daño, casi siempre de los más humildes, pobres y analfabetos. La restricción en cuanto a las falsedades se basa principalmente en el carácter eminentemente técnico y jurídico de los elementos esenciales de este delito, que exigen la sutil percepción de los actos intencionales y formales que en linderos con la falsedad meramente civil o la inexactitud sin gravedad jurídica, delimitan esta figura penal de apariencias claras y de realidad muy compleja, definida con acierto por nuestras antiguas leyes, como mutación de la verdad.

La especial virtualidad de las leyes en la reforma de las costumbres aconseja también no someter a conocimiento del Jurado el duelo, porque operándose en la sociedad española, como en toda la civilización actual, una visible y rápida transformación encaminada a suprimirlo de las prácticas sociales, podría, si no frustar este progreso, retardarlo la confianza alentadora de veredictos absolutorios, todavía influídos por la supervivencia de antiguos prejuicios.

En muchos de los Estados modernos se ha ido reduciendo el número de Jurados, sin peligro y con ventaja para el funcionamiento de la institución, y ello aligera la carga de ciudadanía que supone el ejercicio, trayendo dos consecuencias ventajosas: disminuir la resistencia de colaboración ciudadana y facilitar la más decorosa indemnización, propósito éste que inspira otra de las varias modificaciones que se establecen. De todas ellas es complemento la severidad que se aplicará a la deserción de las clases obligadas a dar ejemplo y que abandonaban sistemáticamente el puesto de su deber para desprestigiar luego a la institución de justicia popular, por errores de que eran directos, pero principales culpables, los privilegiados de la fortuna o del saber.

La frecuencia con que el Jurado parecía negar la participación, notoria y evidente, de los acusados, apartaba también los casos excepcionales de evitar, de acuerdo con los fines de la Institución, durezas inicuas de condenas a que la rigidez de la ley habría llevado con veredictos de culpabilidad.

Varias medidas se adoptan para satisfacer este legítimo designio e impedir, sin embargo, la flagrante inexactitud de las respuestas del Jurado. Para ello se preguntará a éste sobre la ejecución, no sobre la culpabilidad, concepto total que resultará del conjunto de las respuestas y se le asociará, luego de terminado el juicio de Derecho, a un pronunciamiento de equidad que permita templar, según el impulso de la conciencia popular, el rigor excesivo de los castigos.

Se ha procurado, también poner remedio a otras deficiencias mostradas de la ley. Por ello se suprime el resumen final del Presidente, que si en 1888 se creía necesario, a fin de preparar el ejercicio de la magistratura popular, no puede reputarse preciso en el ambiente de la cultura actual, y si de resultados peligrosos en la casi totalidad de los casos, propendiendo en muchos a una segunda acusación fiscal, tanto más temible cuanto que, por mostrarse imparcial y ser las palabras finales, ni pueden encontrar réplica adecuada de las defensas, ni permiten que, como la ley procesal desea, fueran éstas la impresión más reciente en la conciencia de los que iban a fallar.

Se ha limitado, también, la abusiva recusación sin causa, aunque no desterrándola en absoluto, porque dentro de ciertos límites, es justa y conveniente para eliminar parcialidades efectivas, pero de exteriorización y prueba casi imposible.

Se ha discutido mucho si el Jurado debe ser del mismo partido judicial originario del proceso o desligado de aquél, teniendo una y otra solución ventajas doctrinales de ética. Mantiene el Gobierno como principio el primero de esos criterios, pero autoriza excepciones encaminadas a salvar la institución de los peligros que el apasionamiento lugareño o la pasión caciquil pudieran acarrearle.

Mantenido el principio incontrovertible de la libérrima apreciación, en conciencia, por los Jurados y con ello el corolario de su imposible prevaricación, se afirma, en cambio, responsabilidad tan distinta de los móviles psicológicos y tan asequible como el del soborno.

Una novedad de importancia acomete también la reforma, encaminada de una parte, a iniciar y reflejar el criterio de atender las reivindicaciones funestas en cuanto fueren justas y viables, reduciendo desigualdades, y de otra parte a fines, si bien moral y socialmente repulsivos del hombre que fundado en la intolerancia inconsciente de los llamados crímenes pasionales, convierte la navaja o la pistola en auxiliares vulgares y groseros de su deseo, disfrazado de amor, para saciar caprichos y crueldades sobre la vida de la mujer.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la institución del Jurado, conforme a su ley orgánica de 20 de Abril de 1888, con las modificaciones que por el presente Decreto se establecen.

Artículo 2.º Quedarán, por ahora eliminados de la competencia del Jurado los delitos de falsificación, falsedad y el duelo.

Artículo 3.º El Tribunal del Jurado se compondrá de tres Jueces de Derecho y ocho Jurados, con dos suplentes. Los Jurados serán, por regla general, del partido judicial de que proceda la causa, en proporción análoga a la establecida por la ley de 1888. Sin embargo, cuando el Tribunal de Derecho creyere que por el ambiente de pasión de que ésta rodee al proceso o por el presunto influjo coactivo del medio local haya el peligro de que se desvíe la justicia del Jurado, podrá acordar, a petición del Ministerio fiscal, tratándose de partidos judiciales que no sean capitales de provincia ni poblaciones de más de 50.000 almas que los jurados sean de otros de la misma provincia designados por sorteo. Igual resolución podrá tomar el Tribunal de Derecho cuando, por manifiesta equivocación del primer Jurado, hiciera uso de la facultad de revisión ante otro en este caso, también podrá resolver que el nuevo Tribunal popular esté formado sólo por capacidades.

Artículo 4.º Los Jurados recibirán en el acto mismo de terminar el juicio, la indemnización por gastos de viaje y por día de asistencia, que se fijará oportunamente. A tal fin, se entenderá que tiene el carácter de crédito ampliable hasta el límite de las obligaciones que resulten reconocidas, el destinado al pago de tales indemnizaciones y las de los testigos y Peritos.

Artículo 5.º La multa que por inasistencia establece la ley será de 250 a 1.500 pesetas, y si el Jurado que dejare de concurrir sin causa justificada fuese funcionario público, se tomará nota de su falta en el expediente personal. Cuando el Jurado negligente en el cumplimiento de su deber pagare contribución directa superior a pesetas 1.500, la multa a aplicar y exigir siempre por la vía de apremio, será de 2.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 6.º Cuando apareciera indicio de soborno al que se hubiere sometido el Jurado, se procederá por cohecho contra corruptores y corrompidos, y con el testimonio, en su caso, de la sentencia condenatoria por tal delito, interpondrá el Ministerio fiscal recurso de revisión contra la pronunciada, en virtud de tal medio abusivo.

Artículo 7.º Al Jurado se le preguntará sobre la participación de los acusados en la ejecución de los hechos.

Pronunciada la sentencia por el Tribunal de Derecho, se someterá a los Jurados, en votación inmediata y secreta, por bolas, cuyo resultado proclamará el Presidente de la Sección, sin publicar el número de votos, si juzga o no excesiva la pena impuesta. Contestada afirmativamente la pregunta, quedará instruído el expediente de indulto, conforme al artículo 2.º del Código penal, sustanciándose aquélla con el informe del Tribunal de derecho y los demás trámites establecidos por la ley reguladora del ejercicio de la gracia.

Artículo 8.º La recusación sin causa en el momento del sorteo, sólo podrá abarcar dos nombres de Jurado por cada una de las partes acusatorias o defensa.

Artículo 9.º Queda suprimido el resumen de conclusiones y prueba a cargo del Presidente de la Sección de Derecho.

Artículo 10. En los delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, de competencia del Jurado, en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales y en que agresores o víctimas fueren de distinto sexo, el Jurado se compondrá por mitad de hombres y de mujeres, procediéndose a sorteos distintos para cada grupo.

Artículo 11. Por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística se tomarán las medidas necesarias para tener dispuestas y rectificadas, con urgencia y acortamiento de plazos que fueran necesarios, las listas de Jurados en los distritos judiciales y habilitar de créditos necesarios, a fin de que la institución pueda funcionar desde el cuatrimestre que empieza en 1.º de Septiembre próximo. Dentro del mes inmediato a la publicación de este decreto, el Ministerio de Justicia procederá a incorporar las disposiciones del mismo, al texto de la ley de 1888, publicándola con las modificaciones consiguientes y haciendo nueva edición oficial.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* del 28 de Abril.)

——

DECRETO

El decreto de 6 de Noviembre de 1916 fué dictado en primer lugar con la finalidad de establecer las formalidades y condiciones para ganar la vecindad como medio de obtener la ciudadanía española, ya que con anterioridad no existía ninguna disposición especial que desenvolviera los preceptos del derecho público aplicable en la materia. Por otra parte, con el Decreto de referencia se trató de evitar los abusos cometidos en determinados Ayuntamientos, que concedían la vecindad con excesivas facilidades y de poner trabas a la ilegal naturalización de personalidades de actuación sospechosa, que en los momentos críticos de la guerra mundial podían comprometer la neutralidad del País. Pero los tiempos y circunstancias han experimentado un cambio feliz, se han multiplicado notablemente las relaciones entre los diferentes países, y las razones a que debió su promulgación el Decreto de 6 de Noviembre de 1916 no responden al actual estado de cosas, ni a las modernas tendencias del derecho internacional. Unase a las anteriores consideraciones el amplio criterio del número 4.º del artículo 17 del Código civil y las solicitudes de extranjeros residentes en España que desean disfrutar del beneficio de nuestra nacionalidad en el régimen republicano, y quedará patente la necesidad de aligerar los trámites pesados de las disposiciones hoy en vigor, para justificar el hecho de haber ganado la vecindad, y de aminorar la duración o el plazo de su adquisición todo lo posible.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 17 del Código civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2.° Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho.

Artículo 3.° Se considerará asimismo que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de residencia en España y reúnan además algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber contraído matrimonio con mujer española.

Segunda. Haber introducido o desarrollado en España una industria o un invento de importancia no implantados anteriormente.

Tercera. Ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o establecimiento mercantil.

Cuarta. Haber prestado señalados servicios al Arte, Cultura o Economía nacional, o haber favorecido en forma notable los intereses españoles.

Artículo 4.° El tiempo de residencia fijado en el artículo 2.°, quedará reducido a dos años cuando se trate de nacionalizados en las Repúblicas hispano-americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona marroquí sometida al Protectorado español.

Artículo 5.° El Ministro de Justicia podrá denegar la concesión de nacionalidad cuando se acredite en el expediente que existen fundados motivos para ello.

Artículo 6.° El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española desee justificar su vecindad, deberá promover, en el Juzgado municipal de su residencia, el oportuno expediente, el cual se tramitará con citación del Ministerio público, según dispone el artículo 102 de la ley del Registro civil. Al efecto, presentará en dicho Juzgado una instancia, firmada por él o por un mandatario con poder especial, acompañando los documentos justificativos de su petición.

Artículo 7.° El Juez Municipal formará el oportuno expediente y lo elevará, con su informe, a la Dirección general de los Registros y del Notariado, a la que seguirá correspondiendo el conocimiento de esta clase de asuntos.

Artículo 8.° La expresada Dirección podrá acordar la ampliación del expediente con los datos e informes que considere necesarios, y con su dictamen lo elevará al Ministro de Justicia, el cual dictará la resolución que proceda.

Artículo 9.° Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez dará traslado de ella al interesado y cumplirá todos los requisitos exigidos por las leyes civiles.

Artículo 10. Queda derogado el Real decreto de 6 de Noviembre de 1916.

Dado en Madrid, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* del 30 de Abril)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETO

Sin modificaciones del plan vigente en la segunda enseñanza que serían perturbadoras en la terminación de un curso, y con un amplio espíritu de libertad para que los alumnos puedan optar, según sus deseos, por un sistema de exámenes escalonados o de conjunto, urge en el régimen de los Institutos, reponer un estado de derecho por altas razones de conveniencia de la enseñanza y por deber inexcusable de reparar una grave infracción legal.

Por un Decreto se transfirió a la Universidad la facultad de examinar a los alumnos de Bachillerato de los tres últimos cursos, haciendo excepción de los Catedráticos de Institutos con respecto a los de todos los demás Centros oficiales que otorgan validez a sus enseñanzas y confieren sus propios títulos.

No es admisible en rectos principios de administración que el Estado proceda por normas de desconfianza contra sus funcionarios, que eligió con las máximas garantías de idoneidad y sobre los que siempre puede ejercer directamente la vigilancia y corrección necesaria en cuaquier posible transgresión individual.

No abonan tampoco las razones de índole académica y pedagógica que la enseñanza se invadan por unos Centros las funciones de otros, desnaturalizando la función de cada uno, como en el caso del Bachillerato, que tiene valor propio y un fin independiente de formación y de cultura, sin ser más que accidentalmente preparación universitaria.

No puede, por último, mantenerse jurídicamente que un Decreto legitime el traspaso de la facultad de examinar del Instituto a la Universidad, cuando la actual ley de Enseñanza, votada en Cortes, establece en su artículo 82 que «en cada Establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes a los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales a que den derecho las carreras que en él se sigan».

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo 1.° A partir del presente Decreto, los exámenes de conjunto del Bachillerato universitario, que venían celebrándose en la Universidad, se verificarán en la misma forma en los Institutos ante cinco Catedráticos o Profesores de estos Centros.

Artículo 2.° Lo mismo los alumnos oficiales que los colegiados y libres, de los tres últimos años del Bachillerato universitario podrán optar, o por un solo examen de conjunto de los tres cursos, verificado de la forma que preceptúa el artículo anterior, o por las pruebas de asignaturas, en la forma acostumbrada: esto es, por la aprobación otorgada por el Profesor respectivo, para los alumnos oficiales, y por el examen ante Tribunal, para los colegiados y libres.

Disposición transitoria. A los alumnos oficiales de los dos últimos cursos que opten por los exámenes de asignaturas y posean certificados de aptitud de cursos anteriores, se les concederá validez de las asignaturas en que posean tales certificados, teniendo necesidad de someterse a examen de todas las demás.

Dado en Madrid, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* del 28 de Abril.)

1746

Servicio Agronómico Nacional

Sección de Segovia

JEFATURA

ANUNCIO

Por el presente anuncio se hace saber a las Juntas locales de informaciones agrícolas:

1.° Que se ha procedido al reparto de la hoja modelo de la estadística de 1.° de Mayo.

2.° Que las Juntas que a partir de cinco días del presente anuncio no las hayan recibido, deben avisar a la Sección Agronómica para nueva remisión del modelo.

3.° Que visto el escaso número de pueblos que en el año anterior han seguido por el sistema de declaración individual escrita, para el actual, se ha acordado enviar sólo un par de ejemplares, para que sirvan de guía a las Juntas al hacer éstas la estadística, bien por sí o resumiendo las declaraciones verbales de los agricultores. Las Juntas que estimen conveniente continuar con las declaraciones individuales escritas y por tanto necesiten tantas hojas como agricultores deberán, antes de cinco días, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, dirigirse a la Seccion Agronómica, haciéndolo constar, e indicando el número que necesitan.

4.° Que juntamente con la mencionada hoja enviarán un estado con la superficie dedicada a hortalizas, especificando la superficie dedicada a cada una de estas plantas.

5.° Que todas las Juntas han de dar cumplimiento a este Servicio antes del 15 de Junio próximo.

Segovia, a 7 de Mayo de 1931.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ruiz.

1726

Alcaldía de Palazuelos de Eresma

Don Tomás Sanz Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento citado.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesiones del 26 de Abril último y en la del día de ayer ha acordado la habilitación de un crédito de tres mil doscientas noventa pesetas con imputación a los capítulos, artículos y conceptos del presupuesto ordinario del año actual, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos siguientes:

Capítulo 1.°, artículo 4.° Para pagar el crédito reconocido a D. Clodoaldo Sánchez por la construcción de un camino vecinal llamado de Palazuelos con un ramal a Tabanera del Monte, 3.000 pesetas.

Capítulo 1.°, artículo 5.° Para pago de consultas hechas con motivo del litigio que se intentaba sobre dicho camino y viajes sobre íd., 180 íd.

Capítulo 6.°, artículo 1.° Para un libro de actas de sesiones del Ayuntamiento y reintegro del mismo, 68 íd.

Capítulo 6.°, artículo 1.° Para reintegro del acta de posesión del Alcalde D. Tomás Sanz y sellos oficiales para este Ayuntamiento, 42 íd.

Total, 3.290 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal vigente y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde que el siguiente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Se hace constar que la habilitación de crédito que se anunció de 3.180 pesetas en el Boletín Oficial de la provincia número 35, correspondiente al día 20 de Marzo último, ha quedado nula y sin ningún valor, quedando sustituído por la que se anuncia en este edicto, y de no presentarse ninguna reclamación, quedará firme y ejecutivo.

Palazuelos de Eresma, a 4 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Tomás Sanz.—P. S. M., El Secretario, Telesforo García.

1747

Alcaldía de Cabañas de Polendos

Tengo el honor de remitir a V. E. los nombres de los individuos a quienes ha correspondido, con arreglo a los artículos 483 y 484 del estatuto municipal, formar parte en calidad de vocales natos de las Comisiones de evaluación como vecinos y forasteros en la parte real y personal del repartimiento para el ejercicio corriente y cuyos nombres son los siguientes:

Parte real:

D. Valentín Ramos, mayor contribuyente en el término, por riqueza rústica.

D. Juan Martín Escudero, por urbana.

D. Mariano Virseda, por industrial.

Excmo Sr. Marqués de Quintanar, mayor contribuyente forastero.

Parte personal:

D. Julián Canto, cura párroco.

D. Manuel Martín, mayor contribuyente por riqueza rústica.

D. Felipe Valle Garrido, por urbana.

D. Apolinar Sanz, por industrial.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos que han servido de base para la designación por término de siete días, durante los cuales se oirán reclamaciones.

Lo que comunico a V. E. para si es precisa su inserción en el Boletín Oficial a los efectos de reclamación.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Cabañas de Polendos, 4 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Tomás García.

1730

Alcaldía de Castroserna de Arriba

Recibidas en esta Alcaldía por la Jefatura del servicio de avance catastral, la relación de propietarios cultivos o aprovechamientos, clases de terreno y superficies imponibles de las parcelas y subparcelas, existentes en este término municipal, así como la de valores unitarios y su distribución; se acuerda por esta Junta, sean expuestas al público dichas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, a contar desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que los propietarios o representados legalmente, puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean oportunas, contra los diferentes conceptos que en las mismas se contienen, todo en cumplimiento del artículo 16 del reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Castroserna de Arriba, 3 de Mayo de 1931.—El Alcalde.

1702

Alcaldía de Labajos

Se halla vacante la Depositaría de los fondos del pósito de esta localidad con los derechos que le concede el

artículo 12 del reglamento de pósitos de 25 de Agosto de 1928. Los que deseen desempeñar el mencionado cargo, deberán presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, y la fianza de veinticinco mil pesetas, el que resultare agraciado con la plaza por ser esta la exigida por el Ayuntamiento.

Labajos, a 30 de Abril de 1931.--El Alcalde, Jerónimo García.

Cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la vacante de Depositario de los fondos municipales, con la gratificación de cincuenta pesetas anuales.

Los aspirantes a dicha plaza lo solicitarán de esta Alcaldía, en el plazo de ocho días, y presentarán una fianza de tres mil pesetas.

Labajos, a 30 de Abril de 1931.—El Alcalde, Jerónimo García.

1698

Alcaldía de Valdesimonte

Acordado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario de este distrito municipal, para el ejercicio actual de 1931 y 1932, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oir reclamaciones, que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Valdesimonte, 2 de Mayo de 1931. El Alcalde, Félix Bravo.

1713

Alcaldía de Carbonero de Ahusín

El Ayuntamiento que me honro presidir en la sesión celebrada en el día de hoy, por unanimidad acordó la transferencia de crédito, para el corriente ejercicio y dentro del vigente presupuesto ordinario, de varios capitulos y artículos, cuyo expediente queda expuesto al público por un plazo de quince días para oir reclamaciones contra el mismo; pasado dicho plazo quedará firme y ejecutivo dicho acuerdo, si no se hubiesen presentado reclamaciones contra referido expediente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Carbonero de Ahusín, a 2 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Fructuoso Rincón.

1704

Alcaldía de Otero de Herreros

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1930, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 126 del reglamento de la Hacienda municipal vigente, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen e interpongan los reparos que crean convenientes; en la inteligencia que pasado el mentado plazo no se admitirá ninguna.

Otero de Herreros, 27 de Abril de 1931.—El Alcalde, Guillermo Mercado.

1705

Alcaldía de Aldehuela del Codonal

Hallándose vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, se abre concurso por término de treinta días, que empezarán a regir desde que el presente vea luz en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que cuantas personas deseen optar a dicho cargo presenten sus solicitudes dentro del expresado plazo al Sr. Alcalde del Ayuntamiento; haciendo constar que el referido cargo será de carácter gratuito y honorífico, poniéndose por la persona que resulte agraciada fianzas personales de la confianza y satisfacción del Ayuntamiento.

Las referidas solicitudes serán reintegradas en legal forma.

Lo que hago público para general conocimiento.

Aldehuela del Codonal, a 28 de Abril de 1931.—El Alcalde, Emeterio García.

1745

Alcaldía de Navalmanzano

Don Teodoro Encinas de Diego, Alcalde de Navalmanzano.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión de 4 del mes de Mayo, ha acordado la habilitación de un crédito de 204 pesetas, con imputación al capítulo 1.°, artículo 11, concepto 4.°, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la lquidación del año anterior, para atender a los gastos de instalación de teléfono en el Ayuntamiento y Cuartel de la Guardia civil de esta población.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Navalmanzano, a 5 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Teodoro Encinas.

1679

Alcaldía de Boceguillas

Convocatoria de elección

Don Mariano Martín Sanz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Boceguillas.

Hago saber: Que según me comunican los Presidentes de las Comisiones de evaluación del repartimiento sobre utilidades que habrá de formarse para el año actual, el domingo día 17 del presente mes, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la elección de los Vocales electivos que con los Vocales natos designados han de completar dichas Comisiones de evaluación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 del estatuto municipal.

En dicha elección se guardarán las formalidades presentes en el artículo 494 y siguientes del referido estatuto, y contra la mencionada elección y proclamación de Vocales electos podrán formularse ante la Comisió de escrutinio y dentro de los tres días siguientes las reclamaciones que estimen procedentes, y contra los acuerdos que adopten las Comisiones de escrutinio sobre las reclamaciones que presenten, podrán apelarse en el término de cinco días siguientes ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Boceguillas, 7 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Mariano Martín.

1740

Alcaldía de Turrubuelo

Formado el repartimiento de utilidades de este término y año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, para que durante los mismos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del estatuto municipal, pueda ser examinado por quien lo estime coveniente, previniendo que durante expresado plazo y tres días más, podrá ser remado contra aquél, y una vez transcurrido mentado tiempo, cuantas reclamaciones interpongan, serán desestimadas por extemporáneas.

Turrubuelo, 5 de Mayo de 1931. — P. El Alcalde, El Secrétario, Pablo Muñoz.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

Riahuelas.

1758

Alcaldía de Boceguillas

Para que las Comisiones de evaluación del reparto general sobre las utilidades puedan cumplir su cometido, es preciso que todas las personas a contribuir por tal concepto o sus representantes legales presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 20 del actual mes, relaciones juradas de las utilidades que obtengan en este término municipal, referidas al día 30 de Abril último; advirtiéndose que de no hacerlo así, citadas Comisiones procederán a la evaluación a costa de los contribuyentes.

Boceguillas, 7 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Mariano Martín.

1751

Alcaldía de Valdevacas y El Guijar

Don Anastasio de Antonio Matamala, Alcalde constitucional de Valdevacas y El Guijar.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno, el presupuesto extraordinario formado para el ejercicio de 1931, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados de sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente, a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Valdevacas y El Guijar, a 6 de Mayo de 1931.—El Alcalde accidental P. A., Toribio Martín.

1753

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Juan Becerril y Antón Miralles, Juez de Instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el sumario número cinco del corriente año, contra Marcelino Martín Heras por el delito de incendio, en la casa de la propiedad de Felipe Martín Heras, he acordado se cite a éste, o sea al Felipe Martín Heras, vecino de Fuenterrebollo, hoy de ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, para hacerle el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal, apercibiéndole en otro caso de quedar instruído, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Sepúlveda, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Juan Becerril.—El Secretario habilitado, Luis Revilla.

1710

Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de Madrid

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid y Secretaría del infrascrito, se sigue expediente promovido por don Ricardo Delgado Hernando, de cuarenta y tres años, hijo de don Faustino Delgado Herranz y doña Adelaida Hernando Duque, natural de San Ildefonso, provincia de Segovia, y vecino de esta Capital, solicitando sea antepuesto su nombre de Ricardo a los de Lucio Juan con que fué inscrito su nacimiento en dicho pueblo de San Ildefonso, por haber usado durante su vida y ser conocido con el citado nombre de Ricardo.

Lo que se hace público por el presente edicto a fin de que dentro del término de tres meses contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Madrid y Segovia, puedan oponerse a la indicada pretensión, ante este Juzgado de la Universidad, cuantos se crean con derecho a ello.

Dado en Madrid, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.—D. José Santaló.—El Secretario, Felipe González Bernabé.

1662

Juzgado de instrucción de Huelva

Don Enrique Alonso e Iglesias, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto a Andrés Yuste Muñoz, que se dice residía en Yanguas (Segovia), calle Mayor, n.° 7 y cuyo actual paradero se ignora, que por haberse dejado sin efecto el acto deje de concurrir el día 18 de Mayo próximo y hora de las diez y media ante la Ilma. Audiencia provincial de esta capital, como se le tenía interesado para asistir como testigo al juicio oral de la causa 596 y rollo 130 de 1930, por delito contra la honestidad contra Juana Romero Pulido.

Dado en Huelva, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno. — Enrique Alonso.—El Secretario.

IMPRENTA PROVINCIAL